

EJECUTIVO No. 2013-00258.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito que obra a folios 245 y 246, solicita se libre mandamiento de pago por los valores y concepto allí reseñados. A folio 253 obra copia de la comunicación de que trata el art. 292 del C.G.P., remitida a la entidad demandada, sin que existe constancia que haya sido recibida. A folios 257 y 258 el banco Av Villas, informa acerca de la imposibilidad de registrar el embargo solicitado. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 13 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera que de acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que como primera medida, tenemos que mediante auto calendario 9 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de COOMEVA EPS, por la suma de \$ 3'973.423,00 por concepto de la liquidación de costas del proceso ordinario; como segundo se observa que igualmente solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 644.350,00, que corresponde a la liquidación de costas del proceso ordinario, pero a favor de la demandada PORVENIR y a cargo del ejecutante, igualmente solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 400.000,00 que corresponde a la liquidación de costas de segunda instancia, como se observa a folios. 206, 225 Y 227. Por lo tanto dicho apoderado judicial no tiene claridad al respecto y por consiguiente el Despacho no accede a tal petición.

Por secretaría verifíquese la entrega de la comunicación de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitida a la entidad demandada COOMEVA EPS., y continúese con lo pertinente.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta del Banco Av Villas, que obra a folios 257 y 258, para lo que considere conducente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

14 ENE 2020

El día de hoy se notifica el auto calendario por anotación en estado que se da a las 8:00 a.m.

El Secretario,

J.R.R.G.

Al despacho del señor juez que Colpensiones ha constituido apoderado judicial al Dr. Felix Javier Patiño Serrano para que reciba y retire los depósitos judiciales que estén a órdenes de esta entidad. Fls. 360 a 372 quien solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de Colpensiones Folio 373.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 19 de Diciembre del 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero del dos mil veinte.-

Se reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura Pública No. 1146 de la Notaria treinta y Uno del circulo de Bogotá fl. 360 a 372 para la solicitud, recibo o retiro de los depósitos judiciales a nombre de Colpensiones.

Se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 10 de octubre de 2019 folio 354 y se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000827005 del 22/10/2019 por la suma de \$ 96'125.654.00 a Colpensiones.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior se ordena devolver el presente proceso al respectivo ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
15 ENE 2020

Cúcuta, 15 de Enero de 2020.
El día de hoy se recibió el auto anterior en
atención en estado que se encuentra en el archivo.

Proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2016-00476-00

Al Despacho del señor Juez, informando que en la presente actuación se encuentra demandado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

Provea.

Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la vinculación a la actuación del Ministerio de Salud y la Protección Social, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El Decreto 541 de 2016, fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud y Protección Social, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 4651-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

En consecuencia, realizado el examen preliminar, se debe vincular al Ministerio de Salud y Protección Social y notificarlo de la presente actuación conforme a lo previsto en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y se requerirá a la parte demandante para que allegue la copia del respectivo traslado.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: vincular al Ministerio de Salud y Protección Social por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR del presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social conforme a lo previsto en el Art. 41 del C.P.T. y S.S.
P

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allegue el respectivo traslado de la demanda para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
El día 15 de FEB 2020
El día 15 de FEB 2020 se notificó al juez titular por anotación en estado que se le notificó por el C.P.T. y S.S.
El Secretario.

Proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00218-00

Al Despacho del señor Juez, informando que en la presente actuación se encuentra demandado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

Provea.

Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la vinculación a la actuación del Ministerio de Salud y la Protección Social, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El Decreto 541 de 2016, fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud y Protección Social, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 4651-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

"ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

En consecuencia, realizado el examen preliminar, se debe vincular al Ministerio de Salud y Protección Social y notificarlo de la presente actuación conforme a lo previsto en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y se requerirá a la parte demandante para que allegue la copia del respectivo traslado.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: vincular al Ministerio de Salud y Protección Social por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR del presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social conforme a lo previsto en el Art. 41 del C.P.T. y S.S.
P

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allegue el respectivo traslado de la demanda para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta,

01 5 ENE 2020

El día 01 de 01 de 2020, se notificó a la parte demandada, por medio de traslado, la presente decisión, la cual se encuentra en el expediente.

El Secretario,

ORDINARIO. No. 2017-00489.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término concedido para ello. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 13 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el apoderado judicial del actor, dentro del término legal concedido, no efectuó ninguna aclaración respecto de la observación que se le hiciera mediante auto calendario 19 de noviembre de 2019, por lo tanto el Despacho rechaza la petición presentada por dicho apoderado, el día 30 de octubre del año proximo pasado.

En consecuencia, se ordena hacer devolución del presente proceso al correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
11 5/ENE 2020

El Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
 PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2017- 00498-00

Al despacho del señor juez que la señora Maribel Barbosa Flórez no hizo pronunciamiento alguno en cuanto a la demanda instaurada por la señora Karina Cañas Rodríguez quien actúa en nombre propio y de su menor hijo Danna Angelina Cárdenas Cañas contra Maribel Barbosa Flórez y Porvenir en el proceso ordinario laboral No. 0076-2018 en el término concedido en el auto datado 11 agosto de 2019 folio 343. .

Para lo pertinente.

Cúcuta, 19 de Diciembre del 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al no haber pronunciamiento alguno por parte de la señora Maribel Barbosa Flórez, se dispone tener por no contestada la demanda ordinaria laboral No. 0076-2018 acumulado a la presente actuación.

Por lo anterior se señala el día **4 de febrero de 2020 a partir de las 4:30 P.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Cúcuta

El día de hoy se notifica por anotación en estado que se fijó a las 4:30 p.m.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

Se procede a reprogramar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para tal efecto se señal el día 27 de enero de 2020 a partir de las 2:30 P.M.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

21 5 E 2020

Cúcuta,

El día de hoy se notificó al actor por anotación en estado que se fija a los 1400 hrs.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00077-00

Al despacho del señor juez, informando que el demandado dio contestación a la demanda en escrito visto a folios 211 a 219 a través de apoderado judicial.

La demandante revoca el poder conferido al Dr. MILTON LAUREANO CUERVO CASALLAS. Fl. 224 quien allega el respectivo paz y salvo a folio 221.

Para lo conducente.
 Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de **GEOVANNI OMAR CHIA JAIMES**, al Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES**, identificado con la C.C. No. 1.090.466.496 de Cúcuta y T.P. No. 268.178 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 197).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES**, en su condición de apoderado del demandado **GEOVANNI OMAR CHIA JAIMES**, Fls. 211 a 219.

Aceptase la revocatoria del poder otorgado al Dr. **MILTON LAUREANO CUERVO CASALLAS** por la demandante a folio 224, conforme a lo previsto al Art. 76 del C.G.P. aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S.

Téngase como apoderado de **MARTHA LILIANA CUERVO CASALLAS** al Dr. **Edgar JAVIER MEZA AGUDELO**, identificado con la C.C. No. 1.090.425.701 de Cúcuta y T.P. No. 245.575 del C.S. de la J. (Fls. 222).

Se señala el día **05 de FEBRERO de 2020** a partir de las **4:30 P.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
15 ENE 2020
 Cúcuta

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en el caso que se firmó a las 08:00 horas.